

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02186/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, a la solicitud de acceso a la información pública **00033/FELIPRO/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“1. Proporcione versión pública de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., del año 2018 a la fecha. Se requiere que la información sea en formato PDF y en carpeta comprimida de ZIP ya que se requiere la información de manera digital, no impresa.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Atlacomulco notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indicó lo siguiente:

“ANEXO RESPUESTA”

Se adjuntó el archivo “respuesta (1).pdf”, consistente en el oficio número SFP/CTA/ 038/2020, por medio del cual se respondió lo siguiente:

*“... Por este medio aprovecho para informarle que a fin de hacer valer su Derecho al Acceso a la Información, establecido legalmente en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en relación a los artículos 1; 3 fracciones XXXIX, XLI; 4; 15; 23 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hago de su conocimiento que la información solicitada por medio del **SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX)** la información requerida la puede consultar y descargar en la Plataforma Nacional de Transparencia IPOMEX, a través de la siguiente página de internet <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>
Sin otro asunto que tratar, quedo a sus órdenes para cualquier duda...”*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

“Se solicitó la siguiente información: “1. Proporcione versión pública de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., del año 2018 a la fecha. Se requiere que la información sea en formato PDF y en carpeta comprimida de ZIP ya que se requiere la información de manera digital, no impresa.”, sin embargo, dicha información no fue proporcionada. En cambio se proporcionó la siguiente liga: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web> en la cual no se encuentra la información proporcionada. Se exige que se proporcione la información solicitada en el formato solicitado.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se solicitó la siguiente información: “1. Proporcione versión pública de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., del año 2018 a la fecha. Se requiere que la información sea en formato PDF y en carpeta comprimida de ZIP ya que se requiere la información de manera digital, no impresa.”, sin embargo, dicha información no fue proporcionada. En cambio se proporcionó la siguiente liga: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web> en la cual no se encuentra la información proporcionada. Se exige que se proporcione la información solicitada en el formato solicitado. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El trece de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02186/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano

Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado con número de oficio MSFP/DOP/560/2020, emitido por el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

A QUIEN CORRESPONDA

P R E S E N T E:

Con el objetivo de dar cumplimiento a la inconformidad con folio 02186/INFOEM/IP/RR/2020, de la que hace alusión a la solicitud con folio: 00033/FELIPRO/IP/2020, donde expresa lo siguiente:

“1. Proporcione versión pública de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A DE C.V., del año 2018 a la fecha. Se requiere que la información sea en formato PDF y en carpeta comprimida de ZIP ya que se requiere la información de manera digital, no impresa."

Al respecto, me permito informar que, con base en la búsqueda exhaustiva de archivos existentes del Ejercicio Fiscal 2018 a la fecha, se tienen los siguientes registros:

NOMBRE DE LA OBRA	NO. DE CONTRATO	EJ. FISCAL
DRENAJE SANITARIO EN LA LOCALIDAD DE SAN NICOLÁS GUADALUPE, SEGUNDA ETAPA DE TRES, EN LA LOCALIDAD DE SAN NICOLÁS GUADALUPE, MPIO. DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/LP/PROAGUA-2018/18-075	2018
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN SAN AGUSTÍN MEXTEPEC, ETAPA 3 DE 3, EN LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN MEXTEPEC, MPIO. DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/LP/PROAGUA-2018/18-076	2018
SANEAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL RELLENO SANITARIO, EN LA COMUNIDAD DE EJIDO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MPIO. DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/IR/FORTAMUNDF-2018/18-166	2018
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO, EN LA COMUNIDAD DE SAN NICOLÁS GUADALUPE, MPIO, DE SAN FELIPE DE PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/AD/FISMDF-2018-18-183	2018

En el Ejercicio Fiscal 2019 a la fecha, la Empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A DE C.V., no se le adjudico ningún contrato. Cabe mencionar que la información será entregada en la forma que se solicitó.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic).

Por su parte, el Director de Obras Públicas, hizo entrega de cuatro documentos, que se adjuntaron por triplicado, los cuales consisten en lo siguiente:

- [MSFP-DOP-LP-PROAGUA-2018-18-075.pdf](#). Consistente en un documento con veintidós fojas, del cual se advierte un contrato con número de folio idéntico al nombre del documento.
- [MSFP-DOP-LP-PROAGUA-2018-18-076.pdf](#) Consistente en un documento con veintidós fojas, del cual se advierte un contrato con número de folio idéntico al nombre del documento.
- [MSFP-DOP-IR-FORTAMUNDF-2018-18-166.pdf](#) Consistente en un documento con dieciséis fojas, del cual se advierte un contrato con número de folio idéntico al nombre del documento.
- [MSFP-DOP-AD-FISMDF-2018-18-183.pdf](#) Consistente en un documento con dieciséis fojas, del cual se advierte un contrato con número de folio idéntico al nombre del documento.

d) Vista de Informe Justificado.

De la lectura de los documentos, se advirtió la existencia de datos personales como el número de la credencial de elector, por lo cual no fue posible poner a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, aun cuando esta modifica su respuesta inicial.

e) **Manifestaciones del Recurrente.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el particular expresó:

“Una vez que se ingresa al link de los años 2019 y 2020, en cada resultado de búsqueda existe un apartado que indica “Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión (Enlace externo):” (Captura de pantalla siguiente).

Sin embargo, en todos los casos, en los 195 resultados que arroja el link correspondiente el año 2019 y el único resultado que arroja el link del año 2020, en el apartado que debiera dar la liga correspondiente al “Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión (Enlace externo):”, dicho Hipervínculo <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png> solamente da como resultado una imagen que dice “NO APLICA”

Lo anterior, podría representar un incumplimiento a las obligaciones del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso en materia de Transparencia. Adicionalmente, acredita que la respuesta dada a La solicitud de información 00033/FELIPRO/IP/2020, no corresponde a lo solicitado, pues se solicitó “1. Proporcione versión pública de todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., del año 2018 a la fecha. Se requiere que la información sea en formato PDF y en carpeta comprimida de ZIP ya que se requiere la información de manera digital, no impresa.” y en la liga <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web> proporcionada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, tal como se acredita con las capturas de pantalla pegadas en este documento. Finalmente, en la página referida no existe información relacionada con el ejercicio fiscal 2018, y la información que se solicitó es del año 2018 a la fecha.

Por lo anterior, se exhorta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso a ser más diligente y profesional, a fin de proporcionar la información solicitada en los tiempos y formas establecidos por la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el objetivo de no vulnerar el derecho a la información de la persona requirente.” (Sic)

El particular envía impresiones de pantalla para demostrar el alcance de sus aseveraciones, las cuales serán analizadas en la parte del estudio del asunto. Sus manifestaciones se refieren a la respuesta y no al informe justificado, el cual, como se informó, no fue posible ponerlo a la vista del particular, por contener datos personales.

En fecha veintiséis de septiembre, la Recurrente reiteró sus manifestaciones iniciales en el sentido de que la información solicitada no se encuentra en la página de internet referida por el sujeto obligado. Aporta impresiones de pantalla que dan cuenta de que la información, no se encuentra cargada en el Portal IPOMEX, del Sujeto Obligado.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

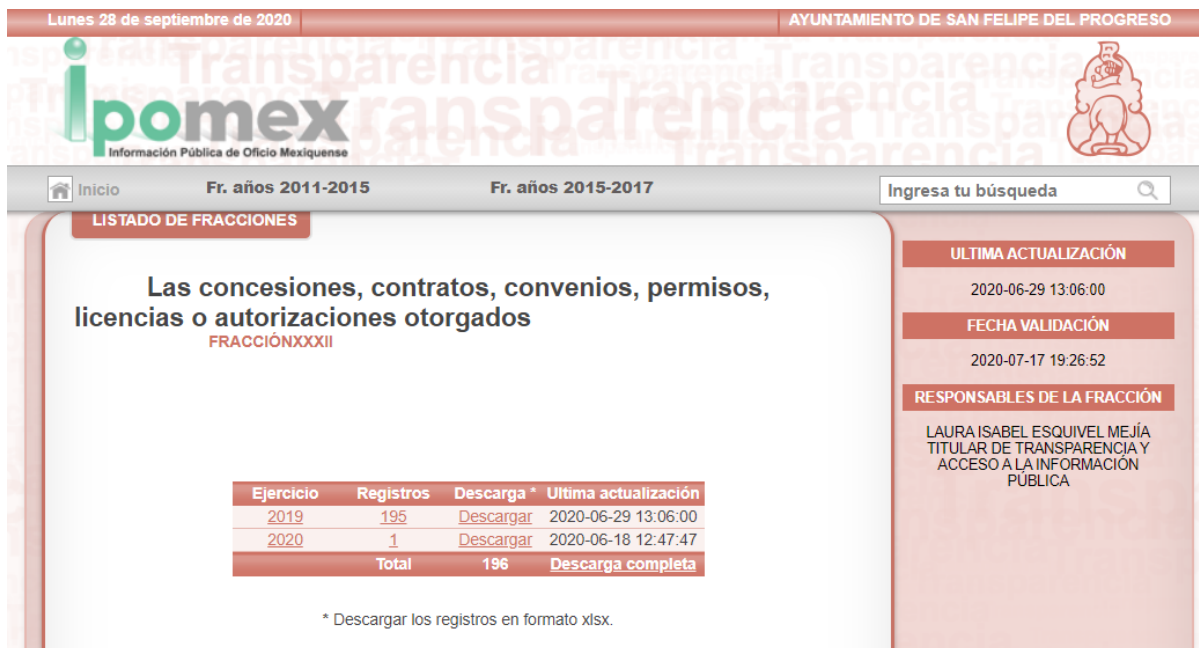
TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió los siguientes documentos:

- *Todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., del año 2018 a la fecha.*

El Sujeto Obligado, respondió que la información *“la puede consultar y descargar en la Plataforma Nacional de Transparencia IPOMEX, a través de la siguiente página de internet <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>”,* liga que nos remite a la página del IPOMEX del Sujeto Obligado, pero no permite identificar que la información se

encuentra publicada, tampoco informa sobre la fracción que contiene la información, ni dato alguno que permita satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Solicitante. Ahora bien, se identifica que corresponde a la fracción XXXII, de las obligaciones del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, de lo cual, se observan las siguientes capturas de pantalla:



Lunes 28 de septiembre de 2020 AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados
FRACCIÓNXXXII

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	195	Descargar	2020-06-29 13:06:00
2020	1	Descargar	2020-06-18 12:47:47
Total	196	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2020-06-29 13:06:00

FECHA VALIDACIÓN
2020-07-17 19:26:52

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
LAURA ISABEL ESQUIVEL MEJÍA
TITULAR DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

De la revisión de la información, se advierte lo siguiente:

- No tiene registros publicados por el año dos mil dieciocho.
- Del dos mil diecinueve y dos mil veinte, no se localizó ningún registro de contratos realizados con la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V

Esto es, el Sujeto Obligado, no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Ante la falta de la entrega de la información, el Recurrente, se informa que el Sujeto Obligado entregó una liga, razones de inconformidad que clarifica mediante la interposición de sus manifestaciones, en donde demuestra que la información solicitada, no se encuentra en la liga electrónica otorgada por el Sujeto Obligado.

A su vez en la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado, entregó cuatro contratos por medio de los cuales busca modificar su respuesta, sin embargo, se advierte que, en los cuatro contratos, se entregó el número de la credencial para votar con fotografía del representante de la empresa, dato personal que debe ser clasificado como confidencial, en virtud de que se trata de un particular y el dato corresponde únicamente a la vida privada de su titular, por esta razón la información no pudo ponerse a la vista del Particular.

En este sentido, se determina que el sujeto Obligado no entregó la información solicitada en versiones públicas, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo **179 fracción VI**, toda vez que si bien se direccionó al Solicitante a consultar información en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (IPOMEX), esta no corresponde con la información solicitada.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

Se identifica que la solicitud requiere los siguientes documentos:

- **Todos los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., del año 2018 a la fecha de la realización de la solicitud.**

En su respuesta, el Sujeto Obligado refirió que la información se encontraba en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.

En este orden de ideas, el Particular se inconformó de que la información no se encuentra cargada en el referido portal, por lo cual, de la revisión por parte de este Instituto respecto de la información contenida en el IPOMEX del Sujeto Obligado, se corroboró que la información no se encuentra contenida en el mismo.

En informe justificado, el Sujeto Obligado remitió quince archivos, los cuales, del análisis de su contenido se concluyó que consisten en cinco documentos que fueron subidos por triplicado. En este sentido el Sujeto Obligado, mediante su respuesta, atiende los requerimientos del Recurrente en los siguientes sentidos.

1. Respecto de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. del año 2018, entregó los siguientes:

NOMBRE DE LA OBRA	NO. DE CONTRATO	EJ. FISCAL
DRENAJE SANITARIO EN LA LOCALIDAD DE SAN NICOLÁS GUADALUPE, SEGUNDA ETAPA DE TRES, EN LA LOCALIDAD DE SAN NICOLÁS GUADALUPE, MPIO. DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/LP/PROAGUA-2018/18-075	2018
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN SAN AGUSTÍN MEXTEPEC, ETAPA 3 DE 3, EN LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN MEXTEPEC, MPIO. DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/LP/PROAGUA-2018/18-076	2018
SANEAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL RELLENO SANITARIO, EN LA COMUNIDAD DE EJIDO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MPIO. DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/IR/FORTAMUNDF-2018/18-166	2018
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO, EN LA COMUNIDAD DE SAN NICOLÁS GUADALUPE, MPIO, DE SAN FELIPE DE PROGRESO, MEX.	MSFP/DOP/AD/FISMDF-2018-18-183	2018

- Respecto de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020, el Sujeto Obligado respondió que *“en el Ejercicio Fiscal 2019 a la fecha, la Empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A DE C.V., no se le adjudico ningún contrato.” (Sic).*

Por lo que refiere a los contratos correspondientes al año 2018, los cuales fueron entregados por el Sujeto Obligado en el informe justificado, al contener datos personales no se pudieron poner a la vista del Recurrente, toda vez que los datos personales deben ser clasificados como confidenciales

En este sentido, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un

poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analiza el dato personal susceptibles de clasificación que se encuentra contenido en los contratos celebrados entre el Sujeto Obligado y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., que es el consistente en el “folio” de la credencial para votar. Al respecto, se logra advertir que el Sujeto Obligado, no identifica de manera clara el dato personal, pero este Instituto identifica que el dato al que se refiere es el consistente en el reconocimiento óptico de caracteres, contenido en la parte reversa de la credencial para votar.

- **El número (folio) de la credencial para votar (Reconocimiento Óptico de Caracteres)**

Al respecto, debe precisarse que, en el reverso de la credencial para votar, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR (por sus siglas en inglés Optical Character Recognition), el cual se integra de 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los cuatro primeros corresponden con la clave de la sección electoral de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano –titular de dicho documento-,

constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, los contratos que fueron entregados en informe justificado, deberán ser entregados en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, mediante el Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia de Conformidad con los artículos 47, 49 fracciones II y VIII, 122, 143 y 149 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Asimismo, se expresa que el dato personal que fue identificado de la revisión de los documentos adjuntados, se hace en carácter enunciativo, sin embargo, eso no limita al Sujeto Obligado a identificar otros datos personales que puedan encontrarse y que deban ser clasificados para proteger la intimidad de las personas.

Ahora bien, por lo que respecta a los contratos referidos, correspondientes a la temporalidad 2019 y 2020, el Sujeto Obligado, en su respuesta dijo:

“la información requerida la puede consultar y descargar en la Plataforma Nacional de Transparencia IPOMEX, a través de la siguiente página de internet <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>”

En su informe justificado modificó su respuesta, manifestando que con respecto a la temporalidad 2019 y 2020 no existen contratos con la referida empresa; al respecto, este Instituto no tiene atribuciones para dudar de la veracidad de la información brindada por el Sujeto Obligado, de conformidad con el criterio orientador 31/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que no se han asignado contratos a la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. por los años 2019 y 2020, deberá entregar en versión pública, de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. del año 2018. En ese mismo sentido deberá entregar el Acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que entregue las versiones públicas de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. del año 2018.

Ahora bien, al advertirse la presencia de datos personales en los documentos que entregó el Sujeto Obligado mediante el Informe Justificado, se deberá dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en el ejercicio de sus funciones determine lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso a la solicitud de información **00033/FELIPRO/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02186/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- Los contratos remitidos en informe justificado, celebrados entre el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y la empresa TENUN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. en 2018.

Además, deberá proporcionar el **Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia**, en el que funde y motive la eliminación de información confidencial, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SÉXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02186/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número 02186/INFOEM/IP/RR/2020.